

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DEL CUERPO DE LOS ESTUDIOS DE  
POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**LA FALTA ABSOLUTA DE FUNDAMENTOS EN LA SENTENCIA  
QUE DA ORIGEN AL VICIO DE INMOTIVACION**

**Autor: Fernández Magleny  
C.I: 11.395.481**

**Barinas, mayo de 2.005**

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**LA FALTA ABSOLUTA DE FUNDAMENTOS EN LA SENTENCIA  
QUE DA ORIGEN AL VICIO DE INMOTIVACION**

Trabajo Especial de Grado para  
Optar al Grado de Especialista, en  
Derecho Procesal.

Autor: Magleny Fernández

Asesor: Ustinovk S. Freitez A.

Barinas, mayo de 2005

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**APROBACION DEL ASESOR**

En mi carácter de asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada Magleny María Fernández Valero, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **LA FALTA ABSOLUTA DE FUNDAMENTOS EN LA SENTENCIA QUE DA ORIGEN AL VICIO DE INMOTIVACIÓN**; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y meritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Barinas, a los 25 días del mes de mayo de 2005.

Ustinovk S. Freitez A  
C.I V- 9.268.514

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**LA FALTA ABSOLUTA DE FUNDAMENTOS EN LA SENTENCIA QUE DA  
ORIGEN AL VICIO DE INMOTIVACION**

Autor: Magleny Fernández  
Tutor: Ustinovk S. Freitez A  
Fecha: mayo de 2005

**RESUMEN**

La presente investigación tuvo como finalidad determinar la falta absoluta de fundamentos en la sentencia que da origen al vicio de inmotivación, para poder dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 243 ordinal 4º del Código de Procedimiento Civil, por cuanto ha tenido gran transcendencia en la doctrina y jurisprudencia, de allí su importancia de estudio en determinar porqué el juez previamente a la valoración de las pruebas debe determinar la admisibilidad de las mismas, demostrar cuando la sentencia no contiene materialmente los razonamientos de hecho y de derecho en que pueda sustentarse el dispositivo, demostrar cuando los motivos son tan vagos, ilógicos y absurdos que impiden a casación conocer el criterio jurídico que siguió el juez para dictar su decisión. Para lograr estos objetivos se utilizó metodológicamente una investigación teórica a nivel descriptivo, a través de la revisión de textos legales, jurisprudencias y doctrinas para un análisis de contenido y comparativo de esta investigación bibliográfica y documental que permite concluir que el juez debe sustanciar la sentencia para evitar que la misma tenga vicio de inmotivación.

Descriptores: Inmotivación de la sentencia, Motivación, Motivo, Sentencia, Vicio de la sentencia.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se enfocó en la falta absoluta de fundamentos en la sentencia que da origen al vicio de inmotivación establecida en el artículo 243 del ordinal 4º del Código de Procedimiento Civil y está dirigida a conocer los criterios jurídicos, jurisprudencias y posiciones sostenidas por diversos autores a lo largo de su evolución y estudio, porque el juez previamente a la valoración de las pruebas debe determinar la admisibilidad de las misma, cuando la sentencia no contiene materialmente los razonamientos de hecho y de derecho en que pueda sustentarse el dispositivo y cuando los motivos son tan vagos, ilógicos y absurdos que impiden a casación conocer el criterio jurídico que siguió el juez para dictar su decisión..

Ante la situación planteada, es necesario acotar que la inmotivación ha sido un tema de gran trascendencia histórica, por cuanto existe una diversidad de criterios doctrinarios y jurisprudenciales a lo largo de su estudio, de allí la importancia que tiene dentro del proceso civil; por lo que es preciso su revisión teórica para obtener una visión totalitaria y un criterio uniforme que permita establecer en concreto cuales son los fundamentos que impidan o que den origen a los vicios de una sentencia, y este tema que

me ocupa, es en razón a los motivos de hecho y de derecho que sustentan el dispositivo, la cual es de gran valor y que permitirá en consecuencia, a la hora de administrar justicia, dictar una sentencia justa y apegada a la normativa legal que no vulnere el derecho de las partes y a su vez beneficie la celeridad procesal.

Por las razones expuestas, se enfocó la presente investigación en un estudio monográfico a nivel descriptivo, con el propósito de ampliar y profundizar los distintos criterios sobre el tema, con apoyo en fuentes bibliográficas, doctrinarias y jurisprudenciales; usando a su vez la técnica de análisis de contenido y análisis comparativos, que permitió lograr los objetivos planteados.

El presente informe fue estructurado en cuatro capítulos a saber: a) Criterios jurídicos y jurisprudenciales en la falta absoluta de la sentencia que da origen al vicio de inmotivación. b) El juez previamente a la valoración de las pruebas debe determinar su admisibilidad. c) Los razonamientos de hecho y de derecho en que sustenta el dispositivo. d) Los motivos que impiden a casación conocer el criterio jurídico que siguió el juez para dictar su decisión.

Permitiendo en consecuencia, la investigación planteada concluir, que el

juez afirma la existencia de la norma jurídica, su vigencia y sus límites temporales, espaciales y personales. Además, afirma el sentido de la norma y subsume en ella los hechos ciertos, señala la ley aplicable, interpreta su alcance, analiza los hechos demostrados y los asemeja o diferencia con el supuesto de la norma y concluye aplicando o no el efecto completo de la misma.

El caso en estudio que me ocupa referente a la falta de motivos y por ser esta materia que se reputa de interés del orden público, se establece que el vicio radical de una sentencia por falta de motivos solo existe cuando carece en absoluto de fundamentos.

## CAPITULO I

### CRITERIOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES EN LA FALTA ABSOLUTA DE LA SENTENCIA QUE DA ORIGEN AL VICIO DE INMOTIVACION

La motivación de los fallos fue incorporado en nuestras leyes procesales desde la promulgación del código de procedimiento judicial del 12 de Mayo de 1836 (código de Aranda), en cuyo artículo primero, ley única, título III, se dispuso que el juez debía explicar en la sentencia “todos los fundamentos y la ley aplicable al caso”. Esta disposición, que fue reproducida en la Ley del 27 de mayo de 1850, no fue incluida en el código de procedimiento civil de 2 de marzo de 1863, y reaparece finalmente en el código de 20 de febrero de 1873, cuyo artículo 110 ordenaba que la sentencia “también contendrá los fundamentos en que se apoye”.

Este desenvolvimiento legislativo da fe de la existencia de una tradición Institucional sobre el requisito de motivación, que ha sido hasta hoy, con la única excepción del código de 1863, norma permanente de las leyes venezolanas de procedimiento.

Es de destacar que en este punto, el desenvolvimiento legislativo al que hacemos referencia tuvo además rango y tradición constitucional, siendo de lamentar que la tormentosa vida de nuestra ley fundamental impidiera la ratificación sucesiva del requisito de motivación de los fallos, hasta hacerlo desaparecer del texto de la constitución.

El requisito de la motivación se consagró por primera vez en la constitución del 15 de agosto de 1819, cuyo artículo 12, sección tercera, exigía que “Todo tribunal debe fundar sus sentencias con expresión de la ley aplicable al caso”.

De esta consagración constitucional de la motivación representó un hito en la historia de las instituciones procesales en Venezuela, tanto más destacado y relevante, cuanto que ello significó la ruptura radical con el derecho español, que había eliminado el requisito de motivación de la sentencia desde 1778. En efecto, por real cédula de 23 de junio de 1778, Carlos III mandó derogar la práctica de motivar las sentencias, con la siguiente justificación: “Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica.... De motivar sus sentencias, dando lugar a cavilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extensión de las sentencias, que vienen a ser un resumen del proceso, y las costas que a las partes se siguen; mandó cese en dicha práctica de motivar sus sentencias,

ateniéndose a las palabras decisorias...”.

Es de tomar en cuenta que la no motivación de las sentencias era la regla vigente en Venezuela para la época de la Independencia, aparece muy claro que la exigencia de ese requisito por vía de una expresa norma de la Constitución, envuelve una evidente connotación política que rebasa el marco puramente procedimental, y eleva dicha exigencia a la categoría de una garantía ciudadana, ubicada en el derecho público.

Es así, como la real cédula de Carlos III, y las inconveniencias del sistema que estableció, se refirió la corte federal y de casación en su memoria del año del año 1910 en los siguientes párrafos: "Entre las muchas garantías de que el derecho moderno ha rodeado a la Administración de Justicia, podemos contar el precepto de la motivación de los fallos.

Investida la Judicatura de otras épocas, de una autoridad casi absoluta, las decisiones estaban afectadas de un laconismo depósito y abrumador, de modo que se lanzaba contra los litigantes, como resultado de sus gestiones, simplemente un sí, o un no, sin que ellos pudiesen darse cuenta de los motivos de tal liberación”.

Como se ha dicho, con la constitución de 1819, se puso término a una

tradición monárquica y absolutista, y se la sustituyó con un principio que tiene lazos muy estrechos con los postulados resultantes de los movimientos políticos de fines del siglo XVIII y con la consagración de los derechos del hombre y del ciudadano frente a los omnimodos poderes del Estado monárquico.

Siguiendo el desenvolvimiento constitucional de la motivación en nuestro país, encontramos la Constitución de Cúcuta de 18 de julio de 1921, que en su artículo 171 dispuso que “todo juez y tribunal debe pronunciar sus sentencias con expresión de la ley o fundamento aplicable al caso”. La constitución del estado de Venezuela de 22 de septiembre de 1880, cuyo artículo 155 mandaba que “todos los tribunales y juzgados están obligados a motivar y fundar sus sentencias”; y por último, la Constitución el 24 de diciembre de 1958, que mandaba que “Todos los tribunales y juzgados están obligados a motivar sus sentencias”.

La exigencia de motivación estuvo en la constitución hasta 1864, al entrar en vigencia la que se promulgó el 22 de abril de ese año, que instituyó el federalismo. De allí en adelante, no hubo más mención de la motivación en las siguientes constituciones.

La exigencia de la motivación, universalmente contenidas en las leyes

procesales, es la resultante del principio de legalidad de los actos jurisdiccionales y rasgo característico de la jurisdicción de derecho.

En todas las legislaciones, con similares o diferentes palabras, pero siempre con un mismo sentido, se exige que las sentencias expresen los motivos de hecho y los motivos de derecho que funden la decisión. Estos los términos empleados por nuestro legislador en el ordinal 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, es evidente que tiene significado idéntico con la palabra “fundamentos” que ahí aparece, y que abarca como es natural los motivos de hecho y los motivos de derecho que la sentencia debe expresar en apoyo de su dispositivo.

Es precisamente la legalidad del dispositivo de la sentencia lo que se persigue verificar a través de la exposición de los motivos, no solo para el conocimiento y convencimiento de las partes a quienes va dirigido, sino como condición y presupuesto para el control del pronunciamiento por medio de los recursos de apelación y de casación que la ley concede. Por medio de estos recursos, sea en función de medios de gravamen, sea en función de medios de impugnación, otros órganos jurisdiccionales distintos del sentenciador, podrán verificar con base en los motivos que contenga el fallo recurrido, si lo decidido representa o no la legalidad del caso concreto, revisando las premisas de la decisión y confrontando una con la otra, para

confirmar y revocar la conclusión que encierra el dispositivo.

Esto nos lleva a hacer una breve referencia sobre la estructura lógica de la sentencia, y su reconducción en la figura de un silogismo, que aún a pesar de las críticas que le han sido formuladas, sigue siendo mantenido en la doctrina procesal, al menos como un modo para definir lo que el juez hace o debe hacer en su actividad decisoria.

En este camino, es insuprimible la mención de las premisas mayor y menor del silogismo judicial, pues como quiera se lo enfoque, este tema siempre supone un trabajo de subsunción de los hechos alegados y probados en el juicio en las normas jurídicas que abstractamente los prevén, “esta operación, dice, Couture, se llama en la doctrina moderna Subsunción. La Subsunción es el enlace lógico de una situación particular, específica, concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley”.

Todo cuanto concierne pues al establecimiento de tales premisas, a su expresión concreta y al alcance que el juez les atribuya, forma parte de la cuestión de hecho y de la cuestión de derecho que a él toca resolver; y por los consiguiente, sus razonamientos sobre esos puntos conciernen a la motivación de ambas cuestiones, que la sentencia debe expresar y que constituyen la demostración del trabajo histórico-crítico en que, en definitiva,

ella se resuelve.

Si no consta la motivación sobre la cuestión de hecho o la motivación sobre la cuestión de derecho se configura una “falta de fundamentos” o “inmotivación”, que obstaculiza el control del dispositivo, pues no podrán en su momento ni el juez de la apelación ni la casación verificar la legalidad de lo decidido.

Por ello nuestro sistema procesal da al juez de la apelación la facultad de reponer la causa al estado de que se dicte nueva sentencia, cuando la definitiva que se hubiere dictado estuviere viciada por alguno de los defectos que indica el artículo 243 ordinal 4º del Código de Procedimiento Civil; y consagra también como motiva de casación por quebrantamiento de forma, la circunstancia de que la sentencia no llene los requisitos de dicho artículo.

A través de estos medios se impide que se convierta el fallo insuficiente desde el punto de vista de sus requisitos intrínsecos y muy especialmente cuando falta el requisito de motivación, cuyo incumplimiento infringe un principio de orden público procesal, pues bajo la doctrina de nuestra Corte Suprema la motivación “es una garantía contra la arbitrariedad judicial”, y presupuesto indispensable de “una sana administración de justicia”. Con estas enfáticas declaraciones, nuestra Corte Suprema ha orientado su

doctrina sobre la motivación de los fallos dentro de la más genuina tradición legislativa nacional, poniendo de relieve sus signos teleológicos más distintivos. ( MÁRQUEZ 1.984:125).

En una de nuestras primeras constituciones existió una norma de carácter procesal: el deber de los jueces de expresar en el fallo los motivos en los cuales se fundamentaban. Así lo explica Márquez Añez:

“El requisito de la motivación se consagró por primera vez en la constitución del 15 de agosto de 1819, cuyo artículo 12, sección tercera, exigía que todo tribunal debe fundar sus sentencia con expresión de la ley aplicable al caso. Esta consagración constitucional de la motivación representó un hito en la historia de las instituciones procesales en Venezuela, tanto más destacado y relevante, cuanto ello significó la ruptura radical con el derecho español, que había eliminado el requisito de motivación de las sentencias desde 1778. En efecto, por Real Cédula de 23 de junio de 1778, Carlos III mandó derogar la práctica de motivar las sentencias, con la siguiente justificación: Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica (...) de motivar sus sentencias dando lugar a cavilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extensión de las sentencias que vienen a ser un resumen del proceso, y las costas que a las partes se siguen; mando, cese en dicha práctica de motivar sus sentencias, ateniéndose a las palabras decisorias.(p.128)

La orientación de omitir la fundamentación para evitar la crítica de las decisiones judiciales, no fue exclusiva del despotismo ilustrado; en el mismo sentido se dirige el famoso consejo que Lord Mansfield dio al gobernador de una colonia, quien no era versado en la ley: “No hay ninguna dificultad para fallar en un juicio; sólo hay que oír a ambas partes pacientemente, luego

reflexionar lo que la justicia exige y por último, decidir de acuerdo con esto; pero nunca dé las razones de su fallo, pues probablemente su juicio será correcto, pero con seguridad sus razones serán erradas”.

Para decidir la controversia, el juez debe resolver diversas cuestiones, algunas en forma previa, que constituyen un antecedente de la decisión; y otras que son necesarias para formar el criterio final relativo a la procedencia o improcedencia de la pretensión. Si el juez no expresa los motivos en que fundamenta la decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas, bien sea de hecho o de derecho, incurre en inmotivación absoluta, respecto a ese punto de la controversia, y el fallo es nulo.

Queda claro que la motivación exigua no es inmotivación; pero no pueden escasear los motivos hasta el punto de que no sea posible el control de legalidad. Si este se ve extremo, dificultado o totalmente impedido, la decisión no ha alcanzado el fin al cual está destinada: la efectiva resolución de la controversia con fuerza de cosa juzgada, permitiendo siempre el control de su legalidad procesal y sustancial.

La parte motiva de la sentencia, el juez debe expresar los razonamientos de hechos y de derecho en que fundamenta la decisión, para que ésta no sea el resultado del capricho o arbitrio del juez, sino de un juicio

lógico, fundado en el derecho y en las circunstancias de hecho debidamente probadas en la causa. La omisión de esta exigencia por parte del juez, vicia la sentencia y la hace nula por falta de motivación.

La sentencia debe contener también los motivos de hecho y de derecho, lo primero corresponde a la premisa menor del silogismo jurídico, constituyen el hecho específico real que debe ser determinado por el juez en su función histórica de reconstituir los hechos sobre la base del análisis de todas las pruebas que obran en los autos. Sin embargo, previamente a la valoración de las pruebas, el juez debe determinar la admisibilidad de las mismas, según su oportunidad y cumplimiento de los requisitos de ofrecimiento y evacuación que señala la ley. ( La Roche, R. 1.995:235)

En efecto la exigencia de motivación, universalmente contenida en las leyes procesales, es la resultante del principio de legalidad de los actos jurisdiccionales y rasgo característico de la jurisdicción de derecho.

Con referencia a lo anterior, Leopoldo Márquez (1.984) plantea que toda legislación con similares o diferentes palabras, pero siempre con un mismo sentido, se exige que las sentencias expresen los motivos de hecho y los motivos de derecho que funden la decisión. (p.34)

Es precisamente la legalidad del dispositivo de la sentencia lo que se persigue verificar a través de la exposición de los motivos, no sólo para el conocimiento y convencimiento de las partes a quienes van dirigido, sino como condición y presupuesto para el control del pronunciamiento por medio de los recursos de apelación y de casación que la ley concede.

En ese mismo sentido y por medio de estos recursos, sea en su función de medios de gravamen, sea en su función de medios de impugnación, otros órganos jurisdiccionales distintos del sentenciador, podrán verificar con base en los motivos que contenga el fallo recurrido, si lo decidido representa o no la legalidad del caso concreto, revisando las premisas de la decisión y confrontando una con la otra, para confirmar o revocar la conclusión que encierra el dispositivo.

Después de lo anteriormente expuesto, nos lleva a hacer una breve referencia sobre la estructura lógica de la sentencia y su reconducción en la figura de un silogismo, que aun a pesar de las críticas que le han sido formuladas, sigue siendo mantenido en doctrinas procesal, al menos como un modo para definir lo que el juez hace o debe hacer en su actividad decisoria.

El principio de exhaustividad corresponde propiamente al análisis del material probatorio el cual tiene relación con los requisitos formales de la motivación, al punto de que el silencio de prueba es considerado por la sala como una motivación inadecuada.

De esta manera, la determinación de los hechos permite la escogencia del derecho estos es, de la norma jurídica llamada a resolver el caso, en razón de la subsimilitud de esos hechos al supuesto normativo. La elección de la norma aplicable y la interpretación que se le dé, son actos volitivos del juez, valorativos en orden a la razón de equidad, que autorizan a calificar el silogismo jurídico como un acto, no meramente intelectual, sino intelectual-volitivo.

Hecha la observación anterior, Eduardo Couture (1.958) dice que la subsunción es el enlace lógico de un situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley.(p.285)

En referencia a la clasificación anterior, mayor debe ser la influencia del acto de voluntad, axiológico, por sobre el acto de inteligencia, si se tiene en cuenta que la norma jurídica individualizada de una sentencia tiene que lograr, por encima de todo un resultado satisfactorio desde el punto de vista

de justicia. Porque la ley no es la meta, sino un instrumento para la realización del derecho, de lo derecho, de lo que es correcto y justo para el caso.

Ante la situación planteada la doctrina jurídica ancestral censura el rigorismo legalista, *summum ius summa injuria*, aludiendo al caso de que un razonamiento puede ser inobjetable, desde el punto de vista de la lógica racional, pero si puede ser objetable desde el punto de vista de logros de lo humano, de lo que reclama la virtud constante y perpetua de dar a cada uno lo suyo.

A los efectos de este, Eduardo Couture (1.958) hace referencia que la motivación del fallo constituye un deber administrativo del magistrado. La ley impone al juez una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso y a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria. (p. 181)

El vicio de la sentencia por falta de motivación sólo existe cuando carece en absoluto de fundamentos, pues no debe confundirse la escasez o exigüidad de la motivación con la falta de motivos, que es lo que anula el fallo.

Es evidente entonces, que si no consta la motivación sobre la cuestión de hecho o la motivación sobre la cuestión de derecho, se configura una falta de fundamentos o inmotivación que obstaculiza el control del dispositivo pues no podrá en su momento ni el juez de la apelación ni la casación, verificar la legalidad de lo decidido. Por ello, nuestro sistema procesal da al juez de la apelación la facultada de reponer la causa al estado de que se dicte nueva sentencia cuando la definitiva que se hubiere dictado estuviere viciada por alguno de los defectos que indica el artículo.

En doctrinas como en jurisprudencias de casación, sostienen que la inmotivación del la puede asumir diversas modalidades y puede ocurrir que la sentencia no contenga materialmente ningún razonamiento, caso de rara ocurrencia, que revelará el vicio o bien las razones dadas por el sentenciador no tienen relación alguna con la pretensión o con las defensas opuestas o se refieren a materia extraña a la controversia planteada o bien los motivos se destruyen unos a otros por ser contrarios, o bien los motivos son erróneos o tan generales que no pueda apreciarse de ellos la razón del dispositivo de la sentencia.

Rengel Romberg (1.992) analiza esta situación en cuatro partes:

1.- Motivos generales: Si bien lo que caracteriza el vicio de la inmotivación de la sentencia es la carencia absoluta de fundamentos del dispositivo, el mismo efecto se produce cuando

los motivos existentes en el fallo son tan generales que equivalen a la falta de motivación, así habría falta de motivación por la generalidad de los fundamentos y si el dispositivo del fallo se limitase a decir que se declara con lugar la demanda por no ser procedente en derecho o por no haber prueba de los hechos invocados u otras expresiones semejantes. 2.- Motivos Insuficientes: no podría decirse lo mismo, si lo que se imputa al fallo es la insuficiencia de los motivos, siempre que la insuficiencia no sea de tal entidad que se llegue a tener falta de motivación o una motivación general, como la examinada antes. Los jueces no están obligados a dar el porque de cada motivo, la razón de cada razón, los fundamentos basta al efecto que el fallo contenga en su conjunto el fundamento jurídico y de hecho en que el sentenciador se ha apoyado para resolver el caso. 3.- Los motivos erróneos no constituyen vicio de inmotivación de la sentencia. Lo que constituye este vicio es la carencia o falta de motivación. Cuando solo son erróneos unos o algunos de los fundamentos de la sentencia, hay que atender a si influyen o no en lo dispositivo de ésta. Si influyen, es evidente que el error de ellos hace errónea la decisión. Si el motivo erróneo no influye en lo dispositivo y los otros o uno cualquiera de los fundamentos de la sentencia sostienen lo decidido, el fallo no ésta viciado. 4.- La sentencia carente de motivación se asimila en la doctrina y en la jurisprudencia aquella cuyos motivos son contradictorios, al extremo de ser inconciliables entre sí, porque en este caso los motivos se destruyen y la sentencia resulta carente de motivación. No se trata de la contradicción en lo dispositivo de la sentencia, que la haga inejecutable, sino de la contradicción entre sus motivos que la hacen carente de motivación. Más, si la destrucción de los motivos no fuere total y no obstante la contradicción quedase alguno o algunos que justifiquen el fallo, ésta será legalmente inatacable.

La inmotivación o falta de fundamentos es el vicio que provoca la omisión de uno de los requisitos fundamentales de la sentencia consagrado en el artículo 243 del código de procedimiento civil, que ordena que la sentencia deberá contener los motivos de hecho y de derecho de la decisión. Igualmente se ha establecido conforme a las doctrinas pacificas y reiteradas

que la inmotivación consiste en la falta absoluta de fundamentos que los motivos exiguos o escasos, o la motivación errada no configura el vicio de falta de motivación.

La Motivación es un conjunto metódico y organizado que comprende los alegatos de hecho y de derecho expuestos por las partes, su análisis a la luz de las pruebas y de los preceptos legales y el criterio del juez sobre el núcleo de la controversia (Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Ramírez & Garay 1.990:479)

La motivación ha dicho el tribunal supremo, debe estar constituida por las razones de hecho y de derecho que dan los jueces como fundamentos del dispositivo. Las primeras están formadas por el establecimiento de los hechos con ajustamiento a las pruebas que los demuestran y las segundas, la aplicación a estas de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes. (Jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia de Ramírez & Garay 1.996:478).

Así mismo se estableció en (Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Pierre 1.999: 487) lo siguiente:

“Que la motivación de las sentencia, esto es, la exposición de los razonamientos por las que se acoge una u otra de las posturas de las partes, es una de las consecuencias de la

recepción de la garantía constitucional de la defensa. En lo que se relaciona con la defensa, la clave se encuentra en que la obligación de motivar las sentencias, que al mismo tiempo que constituye un derecho de los litigantes, se transforma en garantía de que sus respectivas alegaciones y pruebas serán efectivamente valoradas por el tribunal. De ese modo permite comprobar el cumplimiento de la obligación del juez de tener en cuenta los resultados de la actividad de alegación y prueba de las partes, que casi concreta su intervención en la formación de la resolución judicial, que es la esencia de la garantía de la defensa”.

En este mismo sentido en (Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Pierre 2.001:592) se dispone:

“Que el objeto principal de este requisito de motivación es el control frente a la arbitrariedad de los jueces, por cuanto el dispositivo de sus sentencias debe ser el producto de un razonamiento lógico de todo lo probado y alegado en autos, ya que solo a través de este razonamiento podrán establecer los verdaderos elementos que le sirvieron de fundamento para decidir, así como el derecho aplicable al caso, verificándose de esta manera la legalidad de lo decidido. Por otra parte, la motivación de la sentencia, garantiza el derecho a la defensa de las partes, ya que éstas al conocer los motivos de la decisión tendrán los elementos necesarios para poder conocer y eventualmente atacar las razones que utilizaron los órganos encargados de administrar justicia para desestimar sus pretensiones”.

Por otra parte la inmotivación, es el vicio que provoca la omisión de uno de los requisitos esenciales de la sentencia, que impone el artículo 243, ordinal 4º del código de procedimiento civil, cuando ordena que todo fallo debe contener los motivos de hecho y de derecho de la decisión, igualmente ha establecido este tribunal, conforme a su doctrina pacífica y reiterada que

la motivación consiste en la falta absoluta de fundamentos que los motivos exiguos o escasos, o la motivación errada no configura el vicio de falta de motivación. (Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Pierre 2.001:513).

La Inmotivación o falta de fundamentos, es un vicio en la sentencia, que consiste en la omisión de una de las exigencias que prevé el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, que en el ordinal 4º establece que el Juez está obligado a expresar “los motivos de hecho y de derecho y de derecho de la decisión. El artículo 162 del Código derogado decía que la sentencia “contendrá” los fundamentos en que se apoye.

En este sentido, en (Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Pierre 1.999:624) expresa:

“ Que la inmotivación o falta de fundamento es el vicio que provoca la omisión de uno de los requisitos fundamentales de la sentencia consagrado en el artículo 243 ordinal 4º del código de procedimiento civil, que ordena que la sentencia deberá contener los motivos de hecho y de derecho de la decisión. Además ha sido jurisprudencia consolidada y constante de este alto tribunal, que el vicio de inmotivación existe, cuando la sentencia carece de fundamentos, pues no debe confundirse la escasez o exigüidad de la motivación con la falta de motivos. Hay falta de fundamentos cuando los motivos del fallo, por ser impertinentes o contradictorios o integralmente vagos o inocuos, no le proporcionan apoyo alguno al dispositivo de la sentencia que es la finalidad esencial de la motivación.

De esta misma manera ha expresado la sala que la motivación debe estar constituida por las razones de hecho y de derecho que dan los jueces como fundamento del dispositivo, la primeras están formadas por el establecimiento de los hechos con ajustamiento a las pruebas que los demuestren y la segunda por la aplicación a éstos de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes. (Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Pierre 1.999:626).

De lo anteriormente expuesto, se deduce que en la Inmotivación, están comprendida dos cuestiones fundamentales: La cuestión de hecho y la cuestión de derecho, que son inseparables en relación con los fundamentos de la sentencia.

En relación con los hechos, estos están formados por el establecimiento de los mismos con ajustamiento a las pruebas que los demuestran; y en cuanto se refiere a la cuestión de derecho, este se relaciona con la aplicación de los preceptos legales a los hechos establecidos en la causa. Esto lo llama (Guasp) citado por Ramírez & Garay (1.990: 479) “subsunción” de los hecho en las normas jurídicas que lo consagran.

Por doctrina pacifica , constante e inveterada, la sala ha reiterado una y otra vez , que el vicio de inmotivación solo existe cuando hay falta absoluta

de fundamentos y no cuando estos sean escasos o exigüos, con los que no debe confundirse. Esta doctrina ha sido elaborada por la sala por lo menos desde 1906, que ya tiene el valor de una regla inflexible.

Así esta Corte para no citar sino un solo fallo , ha dicho ayer como hoy, “.....y no se puede decir que una decisión carece de tales fundamentos cuando solo resultan inexactos o errados o que todos fuesen falsos, ya que según doctrina y jurisprudencia corriente bastaría que uno al menos fuese bastante a sostener la parte dispositiva para que no resulte violado el artículo 243” (Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Ramírez & Garay 1.990:479).

Por otra parte ha sostenido esta Corte que “en el juicio civil cuando son verdaderos los principios de derecho en los cuales se apoya el fallo, la omisión de los artículos de Ley no es motivo de casación. ( Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Ramírez & Garay 1.990:479).

De la doctrina se desprende que la sentencia es un acto de autoridad del estado que dicta para cumplir con la presentación jurisdiccional debida a los ciudadanos, ese acto es al propio tiempo una experiencia de derecho que debe contener los fundamentos legales y de hecho que formaron la convicción del juez para decidir en determinado sentido. No es admisible, por

lo tanto, que la sola palabra del juez, expresada en formulas genéricas, sea suficiente para considerar que la decisión este razonada, sino que es necesario que se den específicamente las razones de hecho y de derecho que sustente el dispositivo dictado por el tribunal.( Jurisprudencia de Ramírez & Garay 1.990: 480)

Así mismo en (1.999: 624) Oscar Pierre Tapia cita Jurisprudencia de la Sala de casación Civil de fecha 15/07/1.999.

“Ha sido jurisprudencia consolidada y constante de este alto tribunal, que el vicio de inmotivación existe, cuando la sentencia carece de fundamentos, pues no debe confundirse la escasez o exigüidad de la motivación con la falta de motivos y cuando hay falta de fundamentos, los motivos del fallo, por ser impertinentes o contrarios o integralmente vagos o inocuos, no le proporcionan apoyo alguno al dispositivo de la sentencia, que es la finalidad esencial de la motivación”.

De igual manera en (1.999: 625) Oscar Pierre Tapia cita Jurisprudencia de la Sala de casación Civil de fecha 29/10/1.992.

“ La sala observa que el vicio de inmotivación en la sentencia puede adoptar diversas modalidades: 1) la sentencia no contiene materialmente razonamiento de hecho o de derecho en que pueda sustentarse el dispositivo, 2) las razones expresadas por el sentenciador no tienen relación alguna con la pretensión deducida o con las excepciones o defensas opuestas 3) los motivos se destruyen unos a los otros por contradicciones graves e inconciliables y el 4) los motivos son tan vagos, inocuos, ilógicos o absurdos que impiden a casación conocer el criterio jurídico que siguió el juez para dictar su decisión. Es así que la sala ha dicho que la motivación debe estar constituida por las razones de hecho y de derecho que dan los jueces como fundamento del dispositivo. Las primeras están formadas por el establecimiento a

las pruebas que los demuestren, las segunda por la aplicación a éstos de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes”.

Para Bello (1.989:588) el vicio radical de una sentencia por falta de motivos sólo existe cuando carece en absoluto de fundamentos ya que no debe confundirse la exigüidad de la motivación con la falta de motivos que da lugar a su nulidad.

Es así, como la inmotivación puede asumir varias modalidades, bien porque la sentencia materialmente no presente ningún razonamiento o las razones dadas por el sentenciador no tienen relación alguna con la acción deducida o las defensas opuestas, o se refieren a materia extraña a la controversia planteada, caso en el cual los fundamentos por idoneidad deben tenerse jurídicamente por inexistente, o bien por motivos que se destruyan los unos a los otros o por contradicciones graves e inconciliables o considerarse que todos los motivos son falsos y se haga evidente la nulidad de ellos. ( Rodríguez M. 1.999: 22).

Es doctrina de la sala de casación que por inmotivación ha de entenderse también la precaria, insuficiente, incongruente e inadecuada motivación.

Así mismo, sostiene que la expresión de los motivos que fundamentan la

decisión es un requisito formal que se convierte en garantía para el administrado de la posibilidad de recurrir certeramente, lo que redundará en un adecuado control jurisdiccional de la legalidad de la actuación administrativa, provechoso también en última instancia para la propia administración ya que, a su vez, se constituye en garantía para ésta de cierto en sus decisiones, finalidad de interés general o colectivo que el juez debe ayudar a que se cumpla.

La motivación de la cuestión de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Esta labor del juez se denomina en la doctrina “subsunción” que consiste en el enlace lógico de los hechos alegados y probados en el juicio a una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley.

Para dar continuación, es la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración de derecho, que bajo el principio de legalidad explica y al mismo tiempo condiciona, la actividad del juez.

Por ello, la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un

vicio, quizá, institucionalmente el más grave, en el que órgano jurisdiccional puede incurrir. Pero entiéndase bien, bajo la doctrina general establecida por casación el requisito de motivación sólo puede considerarse incumplido cuando falten en absoluto los razonamientos y consideraciones de derecho que el juez ésta obligado a formular, pero no cuando éstos sean escasos, insuficientes, breves o exiguos. (Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Tapia 1.999: 328).

El juez para poder motivar la sentencia esta en la obligación de tomar en cuenta todo lo alegato y probado en autos y en este sentido debe analizar el contenido de los alegatos de las partes y de las pruebas, explicar las razones por las cuales las aprecia o las desestima, pues en caso contrario, las partes se verían impedidas de conocer si el juzgador escogió sólo parte de ellas, prescindiendo de las que contradigan a éstas, para así lograr el propósito querido y finalmente no saber si se ha impartido justicia con estricta sujeción a la ley.

Es oportuno destacar que el objetivo principal de este requisito de motivación es el control frente a la arbitrariedad de los jueces, por cuanto el dispositivo de sus sentencias debe ser el producto de un razonamiento lógico de todo lo probado y alegado en autos, ya que sólo a través de este razonamiento podrán establecer los verdaderos elementos que le sirvieron

de fundamento para decidir, por otro lado la motivación de la sentencia garantiza el derecho a la defensa de las partes, ya que estas al conocer los motivos de la decisión tendrán los elementos necesarios para poder conocer y eventualmente atacar las razones que utilizaron los órganos encargados de administrar justicia para desestimar sus pretensiones (Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia Tapia 2.001: 592).

Si el vicio de inmotivación consiste en la falta absoluta de fundamentos como se ha establecido anteriormente, el fallo recurrido no habría incurrido en el alegado vicio de inmotivación ya que la alzada ha consignado varios razonamientos para respaldar su tesis acerca de la existencia en el caso concreto de un litisconsorcio activo de carácter obligatorio. Por otra parte, bajo la doctrina general establecida por la sala de casación civil, el requisito de la motivación sólo puede considerarse incumplido cuando falte en absoluto razonamientos y consideraciones de derecho que el juez esta obligado a formular en su fallo, pero no cuando éstos sean escasos, insuficientes, breves o exiguos.

Como se puede observar en las mas reciente doctrinas de este alto tribunal, se ha señalado que el vicio de inmotivación, no sólo se produce al faltar de manera absoluta los fundamentos de la decisión, sino que paralelamente, existen otros supuestos que al incidir de manera claramente

negativa sobre los motivos del fallo los eliminan deviniendo así en inexistentes, por lo que tales errores deben equipararse a la inmotivación total, pura y simple.

En este sentido, se ha señalado que la inmotivación puede ocurrir bajo las siguientes hipótesis:

- Ausencia absoluta de razonamientos que sirvan de fundamentos a la decisión.
- Contradicciones graves en los propios motivos que implica su destrucción recíproca.
- La desconexión total entre los fundamentos de la sentencia y las pretensiones de las partes, en virtud de la grave incongruencia entre la solución jurídica formulada y el *thema decidendum*.
- La ininteligencia de la motivación en razón de contener razones vagas, generales, ilógicas, impertinentes y absurdas.
- El defecto de actividad denominado silencio de prueba.

En consecuencia y a manera de opinión de la autora de la presente investigación, se puede precisar entonces, que la motivación debe estar constituida por las razones de hecho y de derecho que deben dar los jueces como fundamento del dispositivo.

Es así, como los hechos deben estar ajustados a las pruebas que demuestran y el derecho es la aplicación de los preceptos y principios de doctrinas.

Por esta razón la motivación del fallo es un requisito formal establecido con el objeto de permitir el control de la legalidad de lo decidido. De esta manera la inmotivación ha evolucionado comparativamente a lo largo de su estudio, en tal sentido es evidente que hay doctrinas que castigan la inmotivación de la sentencia. Con relación a esto la autora señala que en esta materia no hay limitación alguna y que el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y su conciencia.

El aforismo reiterado que el derecho lo sabe el juez significa pura y simplemente que el tribunal no se halla atado por los errores o las omisiones de las partes y que en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abierto hacia él.

Por ultimo la autora considera que la motivación de la cuestión de derecho, constituye un vacío, quizás, institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional pudiera incurrir.

## CAPITULO II.

### EL JUEZ PREVIAMENTE A LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE DETERMINAR SU ADMISIBILIDAD

El estudio de la evolución histórica de cualquier rama jurídica conduce a una mejor comprensión de la institución de que trate. sin embargo, esta perogrullada aplicada al ramo justiniano que nos ocupa pierde vigencia, porque el proceso probatorio no ha tenido un progreso inmutable en el tiempo, sino que por el contrario, ha sufrido movimientos regresivos y

recidivas de errores que se tenían por definitivamente superados.

De ahí que resulte casi imposible realizar una investigación sistemática, paso a paso de la evolución de la prueba. Estos saltos al vacío de la probatura han hecho que resulte una quimera encontrar una bibliografía que señale en forma clara y precisa su progresión en el curso de los años.

De lo dicho anteriormente podemos resumir que la evolución de las pruebas según Pallares citado por Pierre Tapia (1.991) es un medio probatorio que se ha verificado de la siguiente manera:

a) En la génesis del derecho la prueba era religiosa, para luego convertirse en laica en nuestro derecho todas las leyes que reglamentan las pruebas son laicas.

b) Primeramente tuvo más importancia la prueba testimonial que la documental, aunque después declino aquella en provecho de ésta, debido a que en el pasado sobre todo en la edad media, las personas que sabían leer eran una sensible minoría.

c) En el pasado la prueba era secreta, mientras que hoy, salvo caso muy contados, la prueba esta regida por el principio de la publicidad.

d) Primitivamente el objeto de la prueba era las pretensiones de los litigantes en su totalidad, consideradas como un todo indivisible, sin distinguir entre el hecho y el derecho. Lo que se trataba de probar era que el

demandado debía determinar prestación. Ahora la prueba sólo concierne a los fundamentos de hecho de las pretensiones de las partes y excepcionalmente a la norma jurídica.

e) De la prueba libre se paso a la tasada, aunque últimamente hay una tendencia a volver a aquella.

f) Actualmente se tiende a dar predominio a las pruebas de carácter técnico frente a las empíricas, a causa del adelanto de la ciencia y de las artes.

g) Prepotencia de las pruebas preconstituidas sobre las eventuales en las fases más adelantadas de la evolución jurídica.

La prueba es una forma de convencer al juez. En nuestro código de procedimiento civil, insta a las partes a agotar los recursos dados por la ley para moldear en el espíritu del magistrado un estado de catequización acerca de la existencia o inexistencia de las circunstancias relevantes del juicio. Suministrada regularmente la prueba por los litigantes, queda librada a la iniciativa del togado tan solo en casos excepcionales, como en los autos para mejor prever o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres sea necesario dictar cualquier providencia legal, aunque no la soliciten las partes. ( Rendenti, E. 1.957:279)

En otras palabras Pallares citado por Pierre Tapia (1.991) ha dicho que las pruebas judicial es la que se lleva a cabo ante los órganos

jurisdiccionales, ya se trate de tribunales civiles, mercantiles, penales, administrativos, vale decir, que consiste en actividades jurisdiccionales promovidas por las partes y excepcionalmente por el juez, que tiene `por objeto producir un hecho del cual se deduzca la existencia o inexistencia de los hechos firmados y controvertidos. Por ello, los documentos, las declaraciones de los testigos, no constituyen medios de pruebas sino en tanto son gestados en juicio. (p.32)

#### A. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA

Es suficiente observar que cuando las partes se enfrentan en el proceso bajo tutoría del juez buscan a ultranza que se les declaren fundados sus anhelos y que el modo de alcanzar esa proclamación en la pluralidad de los casos, excepto cuando la polémica es de puro derecho, depende de las probanzas que hayan hecho de los sucesos concretos que según ellos tipifican la formulación abstracta del legislador, para entender con toda claridad el crédito que tiene la prueba dentro del proceso.

Todo en el derecho nace, se transforma o extingue como consecuencia de un hecho, se hace palmario que la persona que acude al instrumento foral para que le atribuya en la sentencia determinada petitoria, debe probar, si lo que solicita no es un asunto de mero derecho, los acontecimientos en que

basa su petición. De ahí que se haya dicho que el misterio del proceso consiste en la coincidencia de un juicio derivado del conocimiento de la norma positiva, con otro que afecta a una situación concreta, lo que supone la adquisición de elementos necesarios para aquella valoración que, en definitiva, alude a una investigación sobre unos hechos y condicionada en ultimo término al modo de concebir su relación con el derecho.

En 1.961, Florian expuso que es evidente que la prueba va más allá de la persona del juez y se extiende a la conciencia social mediante los diversos órganos de control de que dispone la sociedad. (p.25)

Respecto al juez, como su función específica es dispensar justicia, las pruebas le permiten conocer los hechos, naturales o del hombre, de los cuales se derivan los derechos y obligaciones que se discuten en el proceso, formándose así una inteligencia de la veracidad procesal. Lo que es igualmente aplicable aún en algunos casos se llega por su mediación a acreditar la subsistencia del derecho, pues hay ocasiones en que se hace precisa la prueba del derecho.

La prueba es vital al proceso ya que la aplicación de sus diversos medios al caso concreto va a llevar al ánimo del juez la convicción necesaria para que pueda decir el verdadero derecho ajustado al problema atendiendo a lo

alegado y probado en autos.

## B. SISTEMA SOBRE LA PRUEBA

El acto de prueba es consecuencia lógica del principio de aportación de partes quienes traen ante el juez durante la secuela del proceso, todos los medio taxativamente señalados en la ley y que consideren pertinentes para demostrar los hechos controvertidos, lo que, en vista de ese cuestionamiento, han de ser valorados debidamente por el juez y de su resultado o apreciación dictar la sentencia que considere conveniente atendiendo a la convicción que el análisis haya traído a su ánimo.

Para el estudio de la temática de la valoración de las pruebas, no esta demás determinar la naturaleza de las normas reguladora de su apreciación ya que tocan tanto al derecho adjetivo por lo que respecta a su forma y aplicación en la secuela del proceso y a lo sustantivo, en cuanto a su valor y forma en si misma, lo mismo que si hay una jerarquización de los medios probativos.

La norma rectora contemplada en el artículo 12 del código de procedimiento civil, le señala al juez el camino que ha de tomar en el difícil asunto de la valoración al expresar:

“Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán escudriñar en los límites de su oficio, debiendo atenerse a lo alegado y probado en autos, salvo lo dispuesto en el artículo anterior y sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hechos no alegados ni probados”.

Los tratadistas en lo relativo a la valoración y a sus diferentes tendencias, han ideado dos grandes sistemas sobre la valoración, el de la prueba tasada y el de la libre valoración, pero antes debemos hacer un análisis sobre las dos grandes corrientes que rigen al proceso en su completa unidad: el inquisitivo y el dispositivo, habiéndose dejado el primero para la investigación penal y el segundo de amplia cabida en el proceso civil del ordenamiento positivo patrio.

Para Carlos Moreno (2.003) en lo que respecta al primero dice que ha habido objeciones en su aplicación en la parte penal, porque se deja al juez la libre iniciativa de aportar las pruebas necesarias a la veracidad de los hechos discutidos aplicándose el dispositivo como ya se ha dicho en los asuntos civiles. (p.156)

En algunos códigos como el nuestro donde impera el principio dispositivo, encontramos algunos atibos de libre disposición del juez para promover por sí pruebas, sin que ellas sean productos de aportación de partes. Para formarse una mejor convicción podrá el tribunal si lo juzgare

procedente dictar los llamados autos para mejor proveer a los que se refiere el artículo 514 del código de procedimiento civil y cuyo dictado no puede ser objetado por las partes ya que por expresa disposición de la ley contra ellos no se admite recurso alguno. ( Pierre, T. 1.991:41)

Tal como se ha visto, al principio dispositivo conviene resaltar que hay que atender de manera especial a ese poder exclusivo que tiene las partes, como dueñas del proceso, de hacer uso debido de la promoción de las pruebas que crean necesarias a la mejor demostración de lo alegado en sus pretensiones, estando el juez completamente apartado de esa actividad, pero atendiendo a las modernas instituciones del derecho procesal.

### C. SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL

La valoración de la prueba no depende del criterio del juez, puesto que cada uno de los medios de prueba se encuentra ya establecido y regulado en la ley teniendo que aplicarla rigurosamente sea cual fuere su criterio personal.

El legislador señala de antemano al juez, y con carácter general las pautas a que se ha de someter en la aplicación de los medios probatorios para su debida valoración.

Este sistema adolece de un efecto esencial, cual es el de consagrar una oposición que no tiene razón de ser entre el conocimiento humano y el jurídico. Se asienta sobre la desconfianza hacia el juzgador al que convierte en autómeta y es su inflexibilidad y dureza, incompatible con una eficaz percepción de los hechos del proceso cuya apreciación en muchas de las veces escapa a las previsiones legales de tipo general que suelen llevar a la fijación de un verdad puramente formal sin enlace alguno con los elementos vitales de toda contienda judicial.

La prueba legal debe eliminarse de los códigos actuales como norma jurídica, pero podrá subsistir como norma de experiencia en cuanto efectivamente sea para prestar útiles servicios al juez.

Con referencia a lo anterior, algunos autores mencionan que no sólo se asienta sobre la desconfianza del valor moral de la magistratura, sino también en su incapacidad e interés negativo en el cumplimiento de la función social encomendada. Pero también, no hay que olvidarse que cuando una nación tiene una magistratura con bajo nivel moral o técnico, cualquier sistema probatorio, por mejor que se, estará abocado a la producción de resultados lamentables. (Sánchez 1.992:125)

#### D. SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE

Se le otorga al juez una absoluta libertad en la apreciación, no sólo le concede el poder de considerarla sin requisitos legales de especie alguna, sino que llega hasta darle el poder de seleccionar libremente las máximas de la experiencia que han de servir para su valorización.

En este sentido, la prueba libre es aquella que traduce no tanto la última convicción del juez acerca de los hechos del proceso como su voluntad, en cuanto a la fijación de los mismos. La distinción tiene capital importancia, porque la convicción verdadera intima sólo dios y el propio juez la conocen, mientras lo que la sentencia recoge es únicamente una exteriorización que puede o no coincidir realmente con aquella.

Por otra parte, es de fácil disimular y difícilísimo atacar el divorcio entre la convicción intima y su expresión externa, o entre ésta y los resultados efectivos de la prueba. De ahí que la llamada prueba libre no es un exponente de liberalismo procesal, sino de dictadura judicial, puesto que se preocupa tan sólo en vencer sin cuidarse además de convencer como hace en cambio la sana crítica. Ese rasgo y ese inconveniente se acentúan en dos de las formas más típicas de la libre convicción, las emanadas del jurado y las de los tribunales de honor.

López (1.985: 103), reconoce que la libre apreciación de la prueba es sin duda, al menos cuando la hace un buen juez, el medio para alcanzar la verdad; pero agrega que no, obstante ello, reconoce algunas reglas sobre la prueba que obligan al juez a conocer a determinados medios probatorios cierto valor positivo o negativo.

Por otra parte el procesalista Kisch W. (1.988), es partidario de este sistema porque, según la variedad enorme de la vida humana, sólo el puede corresponder cumplidamente al sistema de libertad, ya que pone al juez en condiciones de considerar cada circunstancia en sus relaciones con el tiempo, persona y lugares, permitiéndole lógicamente apreciar su significado en el caso concreto con una mira tan amplia que le facilita confiar en la exactitud rigurosa del juicio. (p.244)

Por ultimo podemos decir que el sistema de la prueba libre es aquel donde la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, tomando al juez para la apreciación, la que le dé su conciencia, sin que tenga que atender a algún impedimento de carácter positivo. A este sistema se le conoce también con el nombre de la persuasión personal.

## E. SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA

Este sistema proviene del derecho español y es una mezcla de la libre convicción de la experiencia y la ciencia y tiende a ser un instrumento inadecuado en mano de jueces ignorantes.

El sistema ha sido considerado por Alcalá (1.989), como el más progresivo de los sistemas probatorio esencialmente distinto de la prueba libre, pero tiene en la perfección su mayor enemigo ya que es, como esos mecanismos delicados, que sólo pueden ser confiados a manos expertas. (p.54)

Hay autores que identifican el concepto de la sana crítica con el sistema de la libre convicción y sostienen que la apreciación razonada de la prueba deriva de la obligación que al juez le incumbe de fundamentar su sentencia y que se extiende tanto a la calificación jurídica como a la fijación de los hechos.

La libre apreciación de la prueba no faculta al juez para procesar arbitrariamente, siempre tendrá que someterse a las reglas del correcto entendimiento humano, deviniendo en el resultado de un razonamiento lógico no sometido a presión a impedimento de tipo legal de especie alguna.

Para Couture (1.958), la sana crítica es la reunión de la lógica y de la

experiencia y sería el ideal en donde el juez se inspirará siempre que el legislador le dejara libertad en la apreciación de la prueba, porque los principios de la lógica no los podrá nunca desoír, pero, para que esos principios sean tenidos en cuenta, será necesaria la libertad de apreciación del materia probatorio. (p.169)

Resulta oportuno señalar, lo manifestado por Humberto Bello (1.991), que los enemigos del sistema entre ellos De Pina que argumenta que la distinción entre la sana critica y el de la prueba libre se basa en una errada interpretación de este ultimo, y por lo tanto es un sistema infundado, a pesar de la eminente autoridad de su defensor.

#### F. MEDIO DE LA PRUEBA

De la mecánica procesal en cuanto a la admisión, pertinencia y evacuación de la prueba, es preciso, para evitar toda confusión, evidenciar el concepto de medio de prueba, ya que viene a ser los medios de pruebas las formas aceptadas en el ordenamiento positivo para la debida demostración ante el juez, que conduzca con veracidad y certeza de los hechos cuestionados.

Es así, como en nuestro ordenamiento positivo y tal como lo pauta el artículo 395 del código de procedimiento civil, los medios de pruebas que

puedan emplearse en juicio lo son únicamente los que determina el código civil. Los jueces son hoy muy anticuados frente a las complicaciones de la vida moderna y del adelanto de las investigaciones que permitan llegar al meollo de la verdad.

Pero es así, no se comenta una reforma profunda de los medios de prueba en el ordenamiento sustantivo nacional, los únicos valederos son: la confesión, el testimonio, la exhibición, los instrumentos, la inspección, la experticia y los indicios o presunciones con las limitaciones que la propia ley señala al juez para su debida y buena apreciación.

Como lo señala Bello (1.991) en su comentario al artículo 398 del código de procedimiento civil, no de manifiesta que no debe dársele entrada en el auto en que se provea la promoción de prueba, a las que aparezcan manifiestamente impertinentes o ilegales, es decir, que no guarden relación con los hechos y problemas discutidos, o no sean aquellos medios que la ley permita promover debidamente según la norma que rigen la materia.

Para concluir con el presente capítulo, los tribunales deberán admitir las prueba para evitar dar opinión al respecto, a no ser que sean demasiado resaltante la ilegalidad o impertinencia de la misma, dejando de esta manera su condición valorativa para el momento del dictado del fallo respectivo, no

haciéndolo así, iría en contra de sus facultades de apreciación, porque sin conocer a fondo la problemática en litigio, resuelve desde el primer momento sobre el medio probatorio que puede ser vital y eso iría en desmedro de la igualdad de las partes.

Es aquí, que la admisión de las pruebas ha sido prácticas constante aceptadas e impuesta por la necesidad, con finalidad de lograr una cabal averiguación de la verdad, por lo que es aconsejable la liberalidad en la admisión, puesto que conforme a la ley, sólo se desecharan las manifiestamente impertinentes o ilegales y la previsión se debe a que al principio es posible subsanar el error en la admisión en tanto que la negativa conlleva a un gravamen irreparable.

De igual manera, en nuestra doctrina y jurisprudencia han venido sosteniendo que las reglas es la admisión y que la negativa sólo puede acordarse en casos excepcionales y claros de ilegalidad o impertinencia ya que admitiéndolas no se causa ningún perjuicio dado que en la sentencia habrá oportunidad de revisar la cuestión y a la luz de un estudio detenido del problema desecharlas por los motivos ya referidos.

### CAPITULO III.

LOS RAZONAMIENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SUSTENTA

## EL DISPOSITIVO.

La Sentencia debe contener también los motivos de hecho y de derecho. Los primeros corresponden a la premisa menor del silogismo jurídico, constituyen el hecho específico real que debe ser determinado por el juez en su función histórica de reconstruir los hechos sobre la base del análisis de todos, de todas las pruebas que obran en los autos. Sin embargo, previamente a la valoración de las pruebas, el juez debe determinar la admisibilidad de las mismas, según su oportunidad y cumplimiento de los requisitos de ofrecimiento y evacuación que señala la ley.

La determinación de los hechos permite la escogencia del derecho; esto es; la norma jurídica llamada a resolver el caso, en razón de la subsumibilidad de esos hechos al supuesto normativo. (La Roche. 1995; 236)

La doctrina reiterada y constante de esta Sala tiene proclamado que la sentencia es acto de autoridad del estado que dicta para cumplir con la prestación jurisdiccional debida de los ciudadanos, ese acto es al propio tiempo una experticia de derecho que debe contener los fundamentos legales y de hecho que formaron la convicción del Juez, para decidir en

determinado sentido.

No es admisible por lo tanto, que la sola palabra del juez, expresadas en formulas genéricas, sea suficiente para considerar que la decisión esté razonada, sino que es necesario que se den específicamente las razones de hecho y de derecho que sustenten el dispositivo dictado por el tribunal. (Jurisprudencia de la corte suprema de justicia Tapia 1.995:237)

A. LOS RAZONAMIENTOS DE HECHO: In motivación de los hechos.

Se pueden estudiar en un momento dado, dentro de un grupo social, la presencia de determinadas conductas, sus características y efectos, ya que podríamos tener una series de comportamientos dentro del grupo social que son factibles, entre sus otros efectos, presentarse a proceso y movilizar los órganos jurisdiccionales. Esta realidad tramitada y resuelta dentro del proceso nadie la puede negar y está allí con la crudeza que tiene las cosas reales derivadas del hombre en su vida colectiva.

En el juicio, ya cuando el caso se individualiza, se pierde la noción de que ello está inmerso en una realidad colectiva, pero en el caso civil esto es diferente, porque las conductas no van a ser justificadas , ni aminoradas, ni agravadas en su establecimiento y responsabilidad porque ellas surjan o se deban a factores de influencia del grupo social, sino que va a quedar tanto la

realidad social como la individual reducida a una simple afirmación de la parte que la describe en apoyo de su pretensión o en la afirmación que contrapone el que la rechaza en su contestación.

Con relación a lo anterior, quedan afirmaciones sobre hechos formulados en sentido contradictorio, reducidos a su expresión individual y personal, por lo general, de las dos personas afectadas. En este contradictorio opera un mecanismo del que el hombre, en su evolución cultural, ha pensado acerca y lleva a que la realidad, es decir, la verdad de los hechos, surja mediante esa reconstrucción a través del relato que se provoca en el contradictorio. Pero no queda allí la realidad afirmada, sino, sino que cada postulante viene a efectuar y traer pruebas.

Todo ello crea en el juez una actividad de verificación, que constituyen los medios de pruebas, sobre los hechos que demuestran que determinada circunstancia ocurrió, que constituyen las fuentes de prueba, que aportadas estas en el proceso con aquellos, reconstruye el suceso. A veces se logra llevar al juez al hecho en contradicción, pero en la generalidad de los casos, el mismo se describe mediante personas o cosas que lo relatan o llega a él por deducciones o inducciones.

Ese material afirmado y probado es examinado por el juez, valorizado

mediante el empleo de ciertas reglas legales o fundado en reglas técnicas personales, se fija y establece una reconstrucción del suceso que vendrán a ser los hechos en la controversia que se da en el juicio: puede ser que coincida con lo relatado por el actor; o por el contrario, el relato de su oponente, el demandado; o implicar una síntesis de ambos o en ciertos casos de desequilibrio se tome algo de las dos versiones y aún, podría surgir un enfoque de los hechos que esté distante de lo afirmado. Serán los hechos afirmados por las partes, pero una determinación de lo que el juez estima como reconstrucción del suceso, lo conducen a una tercera perspectiva.

Esa verdad de hecho, será la que se tenga por el juez como realidad de lo sucedido; para subsumirlo en la forma que regula la conducta y sacar, emitir, y dictar el fallo. Como se ve, se trata de demostrar que el proceso se conoce la realidad y ese es el objetivo del proceso. Por eso los hombres usan el proceso y para ello lo mantienen como instrumento cultural necesario. Por el hecho de que ese instrumento no sea perfecto para reproducir en todos y cada uno de los casos la realidad, es una falla del aparato y de quienes lo estructuran y manejan, pero no se desvirtúa por ello su objetivo o finalidad.

Ahora bien, en los sistemas de control sobre la actividad por parte de los jueces en la fijación y apreciación de los hechos, puede darse, a la hora de

estudiar las diferentes formas técnicas de realizar ese control. Por eso, algunas veces, veremos que para la aplicación solo revisa la norma; o encontramos otro sistema, donde es posible hablar de una tarea parecida a la que se realiza en las instancias, o sea, que sí examina la fijación y aprecia los hechos, quedando sistemas intermedios que adoptan, entre ellos se podría hablar el del cuerpo legislativo, como eje en la interpretación y aplicación, por omisión o acción de la norma jurídica expresa, pero que examinando la conducta del juez, por excepción, en cuanto a su apreciación del material probatorio, tendrá no un examen del fondo fáctico, una nueva fijación, pero sí una repercusión notable en él, en cuanto a la estimación de la perspectiva que ha tomado el juez frente a los hechos demostrados, al realizar la tarea de valorarlos en su merito.

Ahora, el juez está inmerso en ella y por eso le toca juzgar, previa reconstrucción, conductas del hombre y tiene la realidad como objetivo y como razón de su propio proceder.

El juez en la sentencia, fija los hechos establecidos en la realización, o sea, establece su perspectiva y los aprecia, o bien usando para ello ciertos criterios de apreciación determinados ya en la ley, o mediante la aplicación de una técnica personal que lo lleva al convencimiento sobre la verdad, frente a dos versiones distintas.

En este sentido, existen tres tipos de normas destinadas a la cuestión centradas en los hechos que se afirman en el proceso:

a.- aquellas establecidas para que las partes afirmen los hechos, los expliquen y detallen; den su versión, concentrándose esas reglas en las etapas de constitución de las bases fácticas del proceso: libelo, posible reforma de este, contestación de la demanda y contestación de ella. La expresión de los hechos por las partes fija los límites del conocimiento del juez, una parte de la realidad le ha sido dada, en versiones opuestas, para que determine cual es su versión, pero el no cumplimiento de esta tarea por las partes será la no realización de una carga de afirmación, que implicará su propio perjuicio, b.- Las reglas, es decir, las conductas del juez y las partes, para usar los medios de pruebas tipificados en la legislación, promoverlos y evacuarlos dentro de su reglamentación que creará una necesaria en las partes, cuyos defectos harán inadmisibles su labor, no llegando a realizar eficazmente la carga y en el juez, dentro de sus facultades de controlar y conducir esa tarea probatoria, cuyos defectos originarán, si son reclamadas y no consentidas, produciendo daño procesal; o cuando ataquen disposiciones que tocan el orden público, las nulidades y posibles reposiciones, para que se realicen nuevamente en forma legítima; c.- Realizada la tarea probatoria, en el momento de dictar sentencia el juez debe fijar los hechos alegados y eficazmente probados, con lo cual realiza la reconstrucción de la base de hecho, el suceso, que entre las versiones controvertidas, establece dentro de su perspectiva, como la versión cierta sometida a su conocimiento. Luego debe el juez estimar esos hechos a los efectos de fundar su decisión, para lo cual examina la admisibilidad del medio probatorio usado, la pertinencia de lo que se probó con lo alegado; compara los elementos obtenidos y estima fijando su convicción para obtener la certeza de la reconstrucción de la situación de hecho juzgada y aplicarle la norma expresa que resolverá la controversia.

El juez luego de confirmar la legalidad de lo verificado, afirma a su vez, de acuerdo con lo que se encuentra en los autos, lo que él considera ocurrió

en la realidad. La diferencia de esa afirmación, con respecto a la de las partes, es que esa perspectiva o enfoque de los hechos servirá de fundamento de hecho a la sentencia.

Este establecimiento del suceso por el juez, surge en su convencimiento de que lo cierto es lo que él afirma en su fallo y que éste es el reflejo exacto de lo que le fue alegado y probado por las partes. Hay una realidad de hechos en el fondo del expediente. El juez interpreta a su manera, con sus reglas, con su técnica, pero tiene que someterse a las normas y a lo que está en el expediente. Separarse, adulterar, cambiar, desconocer,, aceptar lo inadmisibles de un medio, o la eficacia de un medio irregular, es falsear en las primeras manifestaciones la base de hecho establecida, es incurrir en falso supuesto y en los dos últimos es aceptar medios de pruebas ineficaces, por lo cual no ha habido un correcto acto de sentenciar el caso en sus verdaderas y reales dimensiones.

Para llegar a esto se ha de tener en cuenta que cada parte afirma en la oportunidad preestablecida los hechos que estructuran o componen su versión de la realidad y que piensa le son beneficiosos; esta tarea de las partes desaparece o se mitiga en razón de la naturaleza de ciertos hechos que señalo a continuación:

A.- El hecho convenido, aceptado por ambas partes, en forma expresa o

tácita, no es objeto de tarea probatoria sino de juzgamiento.

B.- Los hechos notorios; o sea, aquellos que están preestablecidos en el conocimiento, antes del proceso y por razones de la historia del grupo social.

C.- Los hechos evidentes, o sea, aquellos que surgen del conocimiento científico de la realidad.

D.- Los hechos normales, o sea, los que en la colectividad donde actúa el juez se tipifican como usuales en el comportamiento de los seres.

E.- Los hechos negativos absolutos, o sea, las negativas que no se pueden cambiar en un hecho afirmativo, dada la imposibilidad de demostrarlo.

F.- Los hechos controvertidos, que no sean de la naturaleza de los anteriormente expuestos, destinados a la tarea probatoria de las partes.-

Para Miguel Santana (1.987: 98) dice que reconocido por la parte su interés de verificar la certeza de su afirmación, sobre determinado hecho o conjunto de hechos, que estructuran la realidad presentada, recoge aquellas fuentes de pruebas que pueden realizar esa labor. Ahora bien, ese material de afirmaciones y hechos verificados quedan para que el juez los aprecie y estime y forme su convicción y en base a ello sentencie, pudiéndose analizar en base a ello varias situaciones: a.- No puede fallar sino sometido a los límites de lo alegado, por tanto debe verificar las afirmaciones que han realizado las partes y tomarlas en su verdadero y único sentido. b.- debe atender luego a las pruebas que se hubiesen realizado para verificar la

afirmación aportada, de tal modo que no puede dejar de tomar en cuenta lo probado, o sea, analizar cada medio de prueba realizado y las fuentes de pruebas que se lograron con él.

Hay una inseparable relación de todo hecho del proceso con la prueba que lo demuestre o pretendió demostrar. Por ello cuando se invoca la infracción de regla legal expresa que permita el establecimiento o valoración de los hechos, necesariamente ese establecimiento y valoración debe extenderse también a la prueba conforme a la cual los hechos han sido probados o no.

Siguiendo la orientación de Leopoldo Márquez (1.984:98) “establecimiento de los hechos” se refiere a la existencia de ellos “ con la determinación de la modalidad tiempo y lugar de su ocurrencia” y ninguna de tales circunstancias, modalidad, tiempo y lugar de ocurrencia, son susceptibles de existir respecto a los hechos considerándolos con independencia de la probanza que los llevó a los autos; y así mismo, la “apreciación o valoración de los hechos”, comprende un “acto de raciocinio para dar valor el Juez de Instancia a los hechos establecidos”, es decir se afirma entonces “considerar los hechos desde el punto de vista de su valoración probatoria”.

Es criterio pacífico y reiterado de la casación que resulta inmotivado el

fallo que carece absolutamente de motivos, no aquel en el cual los motivos son escasos o exiguos. Al respecto es necesario hacer dos precisiones.

No se refiere tal doctrina a que está motivado el fallo que contiene algún fundamento, pues en la práctica resulta muy difícil imaginar una decisión que se limite a dictar una orden en su dispositivo. Aunque se trate de un auto que resuelva una cuestión procesal, siempre se sustentará en algún razonamiento, de hecho o de derecho.

Para decidir la controversia, el juez debe resolver diversas cuestiones, algunas en forma previa, que constituyen un antecedente de la decisión; y otras que son necesarias para formar el criterio final relativo a la procedencia o improcedencia de la pretensión. Si el juez no expresa los motivos en que fundamenta la decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas, bien sea de hecho o de derecho, incurre en inmotivación absoluta, respecto a ese punto de la controversia, y el fallo es nulo.

Queda claro que la motivación exigua no es inmotivación; pero no pueden escasear los motivos hasta el punto de que no sea posible el control de legalidad. Si este se ve extremo, dificultado o totalmente impedido, la decisión no ha alcanzado el fin al cual está destinada: la efectiva resolución de la controversia con fuerza de cosa juzgada, permitiendo siempre el

control de su legalidad procesal y sustancial.

## B. RAZONAMIENTOS DE DERECHO (Inmotivación de derecho).

Una vez establecidos los elementos fácticos de la controversia, el juez pasa a aplicar el derecho, es decir, a subsumir los hechos en la premisa mayor que él elabora, mediante la integración e interpretación de las normas jurídicas para determinar la consecuencia jurídica. Ahora bien, el juez debe expresar en el fallo los motivos de derecho que lo sustentan, explicando las razones que respaldan la aplicación de cada una de las reglas generales que forman parte de la premisa mayor judicial.

La fundamentación de derecho no significa necesariamente, ni es solo la cita de la disposición legal. No carecería de motivos el fallo que, por ejemplo determina que se causó un daño, y que tal resultado fue consecuencia de la conducta negligente del demandado, sin citar la correspondiente norma del Código Civil; en tanto que será inmotivado el fallo que se limite a decir que en aplicación del artículo 1.185 del Código Civil, el demandado debe reparar el daño, sin establecer cual fue la conducta demostrada del demandado que se subsume en alguno de los supuestos de dicha regla legal.

Por esta razón, es que lo caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente, aquel trabajo de subsunción de los hechos alegados y probados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevén, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley.

La Jurisprudencia abandonó, tiempo atrás, la tesis de la falta de base legal, como uno de los casos de inmotivación, por considerar que por esa vía se abrió paso a un examen de la controversia de hecho por la casación.

En doctrinas reciente ha intentado retornar a la antigua tesis de la falta de base legal, ahora como error en el establecimiento de los hechos, que puede ser combatido en casación mediante la denuncia de infracción del ordinal 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil como infracción de ley, en concordancia con la norma de derecho sustantivo que resulta, por vía de consecuencia, falsamente aplicada.

A ello se opone la determinación legal expresa de los vicios de la sentencia como uno de los motivos de casación de forma, y el efecto que tiene asimilar este vicio a la falsa aplicación de la ley. No se trata, cuando el juez no establece todos los hechos que constituyen o actualizan el supuesto abstracto de la norma, de que tal regla legal no es aplicable al caso concreto, sino que no es posible determinar, con el solo auxilio de la sentencia, si la

norma es o no aplicable impidiendo, por tanto, el control de la legalidad.

Si el juez establece la posesión legítima, sin examinar si es pacífica, no se está en presencia de una falsa aplicación de ley, sino de una inmotivación absoluta sobre uno de los puntos determinantes de la controversia: el carácter pacífico de la posesión.

Al respecto Ramón Duque (1.990), cita jurisprudencia en el mismo sentido antes expresado:

En cuanto a lo que se ha dado en llamar falta de base legal, debe observarse que es esta figura imprecisa creada por la jurisprudencia francesa con el objeto de censurar las deficiencias de la motivación, y que si bien tuvo algún influjo en algunas sentencias e Casación, por cierto no recientes, la corriente que en los últimos tiempos ha predominado a este respecto en esta Corte es la de considerar viciada la sentencia sólo cuando deja sin fundamentación alguno de los aspectos esenciales de la controversia. (Sentencia del 7-3-70).

La solución contraria enfrenta dos obstáculos derivados de la naturaleza de la casación y de las reglas que la rigen en el sistema venezolano. Si se declara la nulidad del fallo con la sola sustanciación del defecto en los motivos, no podrá el tribunal supremo decir, como se pretende en calificada doctrina, que se aplicó falsamente la ley, porque el juez de reenvío al examinar los hechos, continuando con el ejemplo, podrá encontrar demostrado el carácter pacífico de la posesión y se enfrentará al dilema de

dictar una sentencia injusta o quebrantar la orden de la casación, de considerar falsamente aplicada la norma. (Borjas, A. 1.984).

De adoptarse la otra posibilidad, de establecer directamente el Tribunal Supremo la existencia o inexistencia del hecho, se estaría penetrando un terreno vedado a la casación, el positivo establecimiento del hecho.

Ni siquiera al casar el fallo por suposición falsa, error de hecho, puede la sala establecer los hechos, sino que debe limitarse a anular el fallo que estableció un hecho falso o inexacto. En tal sentido, resulta significativo que la posibilidad de casar el fallo sin reenvío, excluye absolutamente la posibilidad de que la Sala establezca la existencia histórica de un hecho, con determinadas características.

Así pues, resulta más acorde con la tradición y la regulación legal de la Casación, considerar que la falta de establecimiento de un hecho necesario para determinar si la ley es o no aplicable, constituye una absoluta inmotivación, sobre un aspecto esencial de la controversia, que impide el control de la legalidad.

La violación de ley en cuanto desconoce el contenido de la norma, se refiere a la premisa mayor del silogismo que constituye la sentencia, o sea, la norma en abstracto, y abarca un amplio y complejo concepto jurídico que

va mas allá del simple desconocimiento del texto legal en su verdadero sentido. En efecto, el desconocimiento de la disposición por el juez, dentro del concepto de la violación de la ley, puede llegar hasta el aspecto de si la norma está o no vigente y en cuanto a sus efectos en el espacio y en el tiempo, con los problemas inherentes, en cuanto al último de esos temas a las cuestiones de irretroactividad, de supervivencia de la ley o de la aplicación inmediata de la ley. (Balzán, J. 1.986)

Además, si la impugnación a la sentencia se concreta al simple desconocimiento que de la norma hizo el juez, en cuanto contradice su contenido, sería suficiente la denuncia de infracción del solo precepto o artículo que la contiene, acompañada de la argumentación que demuestre esa violación.

A manera de resumen la autora hace referencia que es de suma importancia en la parte dispositiva, en que el juez dicta su resolución para dar composición al litigio que a su conocimiento se han sometido los sujetos en conflicto, es la parte motiva de la sentencia, en la cual el órgano jurisdiccional debe expresar las razones de hecho y de derecho en que se ha fundamentado para imponer la decisión que ha considerado ajustada al ordenamiento jurídico.

Es así, como con el establecimiento de tal requisito intrínseco de la sentencia se persigue, como se ha sentado en otros fallos, una doble finalidad: por una parte, mantener una garantía contra las decisiones arbitrarias, porque la sentencia a pesar de ser un auto de autoridad del Estado, no puede constituir una orden ejecutiva sino una experticia de derecho debidamente fundamentada que lleve en sí misma la prueba de legalidad y por la otra obligar a los jueces a efectuar un detenido estudio de las actas procesales con arreglo a las pretensiones de las partes, a las pruebas evacuadas para comprobar los hechos pertinentes, y a las disposiciones aplicables al caso en litigio.

La motivación no debe consistir en meras afirmaciones sobre puntos de hecho, porque aunque los jueces no están obligados a exponer minuciosamente en la sentencia el proceso mental que los condujo a determinada conclusión, sí deben al menos indicar, así sea en forma sintética, las razones que revelen el estudio que hicieron de la litis, de las pruebas suministradas por las partes y de los hechos con que estas fueron evidenciadas en el proceso”.

#### CAPITULO IV

## LOS MOTIVOS QUE IMPIDEN A CASACION CONOCER EL CRITERIO JURIDICO QUE SIGUIO EL JUEZ PARA DICTAR SU DECISIÓN.

La obligación de expresar en el fallo los motivos de hecho y de derecho en los cuales se fundamenta, tal como lo ordena el ordinal 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, tiene dos propósitos esenciales: uno político, que consiste en permitir a las partes y a la comunidad entender las razones de la decisión, de manera tal que la sentencia se cumpla no solo por el peso de la autoridad de la cual emana, sino también porque convenza con la fuerza de la razón; y otro procesal, determinante para el examen de casación, que consiste en permitir que la Sala de Casación Civil controle la legalidad, porque esta al resolver el recurso por infracción de ley de limitarse o lo expresado en el fallo de alzada, salvo los casos de excepción en los cuales puede extender su examen al establecimiento y apreciación de los hechos.

Es precisamente la legalidad del dispositivo de la sentencia lo que se persigue verificar a través de la exposición de los motivos, no solo para el conocimiento y convencimiento de las partes a quienes va dirigido, sino como condición y presupuesto para el control del pronunciamiento por medio

de los recursos de apelación y de casación que la ley concede.

En virtud del principio de la unidad del fallo, los motivos pueden estar contenidos en cualquier parte del mismo; incluso puede suceder que el juez se percate de que un determinado punto del fallo ha quedado sin sustento y realice esta labor al final, en el dispositivo, y no por ello será nulo el fallo.

Por aplicación del principio de autosuficiencia carece de valor la remisión a las actas del expediente, cuando, por ejemplo, se examinan las pruebas y se acepta como poco elegante, pero válida, la sentencia que acoge los motivos de la decisión de primera instancia siempre que los exprese sin remitir a la lectura del fallo apelado. (Alsina, H. (1.961)

Lo planteado constituye un caso de la situación que la doctrina ha denominado motivación acogida, lo cual no constituye inmotivación. En efecto, puede el sentenciador de alzada hacer suyos los motivos que sustentan la decisión de primera instancia, siempre que transcriba cuales son estos; puesto que, de tal manera, quedan expresadas las razones que fundamentan la decisión.

La finalidad procesal de la motivación de la sentencia de alzada, consiste en permitir a la Sala de Casación Civil, al resolver el recurso de casación, el control de la legalidad del fallo, propósito que se cumple al acoger y

transcribir dicha sentencia la fundamentación de la dedición apelada. Por tanto al transcribir la recurrida las razones de primera instancia, las cuales son suficientes para conocer y controlar el criterio sobre el cual se basó el juez para establecer los hechos y aplicar el derecho, fundamentó suficientemente su decisión.

La finalidad procesal de la motivación del fallo consiste en permitir el control de legalidad por el juez superior, o en este caso por la corte, al decidir el recurso de casación. Si la expresión de las razones por el sentenciador permite el control de la legalidad, aún cuando la motivación se exigua, no puede considerarse inexistente.

En el caso bajo decisión, las expresiones de la alzada, arriba transcritas, permiten el control de la legalidad en el aspecto denunciado, pues de no ser acorde lo decidido con el contenido en cuestión, podría el recurrente formular la pertinente denuncia de infracción de ley.

De esta manera, existe contradicción con la ley o de una absurda interpretación de la norma, no da motivo al recurso por infracción de ley, sino del quebrantamiento de los principios de la lógica, entendidos como tales por la denominada “lógica jurídica”. Es necesario para que proceda la nulidad del fallo por tal causa, constatar la contradicción, o la violación de cualquier otro

principio lógico, de una entidad suficiente para dejar sin motivos la decisión sobre alguna controversia.

Es pues, criterio pacífico en doctrina y jurisprudencia, el de que la contradicción verse sobre un mismo punto. En este sentido, la Sala ha establecido que es de principio, y así lo tiene establecido este Tribunal de Casación en jurisprudencia constante, que la contradicción entre los considerados de un fallo que conduce a la destrucción recíproca de los mismos, es la que versa sobre un mismo objeto, caso el cual resulta inmotivado el fallo.

De esta forma, se constituye inmotivación la absoluta contradicción lógica entre los motivos y el dispositivo, de manera tal que todas las razones que sustenten el fallo conduzcan a un resultado diferente de lo decidido por el juez.

Es criterio pacífico y reiterado de la casación que resulta inmotivado el fallo que carece absolutamente de motivos, no aquel en el cual los motivos son escasos o exigüos: Al respecto es necesario hacer dos precisiones.

No se refiere tal doctrina a que está motivado el fallo que contiene algún fundamento, pues en la práctica resulta muy difícil imaginar una decisión que

se limite a dictar una orden en su dispositivo. Aunque se trate de un auto que resuelva una cuestión procesal, siempre se sustentará en algún razonamiento, de hecho o de derecho.

La Sala permite observar que las denuncias por infracción de ley persiguen atacar las conclusiones que el juez de alzada estableció luego de fijar los hechos con base en las pruebas aportadas en el proceso. Por esta razón el formalizante debe partir de los hechos soberanamente establecidos por el sentenciador superior, y no proceder a realizar una nueva fijación de los hechos, que en su criterio, resultaron demostrados en el proceso, para luego establecer las conclusiones que estima acertadas.

Es criterio de esta Sala que vista de las disposiciones de la nueva Constitución, por aplicación del principio finalista y en acatamiento a la orden de evitar reposiciones inútiles, no se declarará la nulidad de la sentencia recurrida si la deficiencia concreta que la afecta, no impide determinar el alcance subjetivo u objetivo de la cosa juzgada, no hace imposible su eventual ejecución o no viola el derecho de las partes a una justa resolución de la controversia.

En ese orden de ideas, la decisión de la Sala deberá considerar en forma en forma previa el fundamento de lo decidido por la Alzada, para determinar

si las denuncias que se formulan son capaces de alterarlo, o si impiden por omisión de pronunciamiento o de fundamentos, el control de la legalidad; y antes de declarar la nulidad del fallo por defectos en su forma intrínseca, será necesario examinar si el mismo, a pesar de la deficiencia, alcanzó su fin, el cual no es otro que resolver la controversia con fuerza de cosa juzgada posibilidad de ejecución y suficiente garantía para las partes. (ABREU A. 2000: 115).

Al impugnar el fallo por falta de motivación, no es suficiente afirmarlo así, simplemente, en la formalización; es necesario fundamentarlo debidamente, lo cual no es requisito específico de esta denuncia, sino, que, como se ha afirmado, es una carga procesal impuesta al recurrente, cualquiera que sea la naturaleza de la denuncia de infracción planteada. No obstante, si la motivación es deficiente, no puede impugnarse el fallo por falta de fundamentación, porque esta, como vicio de forma, debe ser absoluta para invalidar la sentencia, basta, en consecuencia, una sola y aislada fundamentación para la validez del respectivo pronunciamiento.

Conforme con la doctrina de la corte, elaborada a base de antiguos precedentes, no existe inmotivación cuando el tribunal de la última instancia para fundamentar lo decidido, acoge los motivos expuestos por el tribunal inferior, bien por mención expresa de que los hace suyos y en ellos basa su

dispositivo; bien aun cuando no haga esa manifestación, los consigue como de su propia cosecha. (Nuñez, J. 1.994.)

Para Leopoldo Márquez (1.984) sostiene que para la corte existe juicio de inmotivación, cuando los motivos por graves contradicciones o por inconciliables, se destruyen los unos a los otros y ha establecido que los motivos son inconciliables cuando el sentenciador afirma y niega en su fallo una misma circunstancia, creando así un razonamiento incompatible con los principios de la lógica formal. (p.58)

En Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Ramírez & Garay (1.990:189), sostiene que los jueces no están obligados todos los argumentos o alegatos formulados por las partes. De esta manera, no se puede interpretar sino en el sentido de que no pueden darse argumentaciones inoficiosas, por abundante, al tener un mismo contenido, pero si la exposición de la parte envuelve una verdadera defensa, con una fundamentación autónoma, no pueden los jueces dejar de analizarla, porque una de dos, o se refiere a sea defensa y en tal caso, para rechazarla, debe fundamentar su inadmisión a objeto de no caer en el vicio de inmotivación o silencio totalmente la defensa esgrimida y fundamentada entonces el fallo queda afectado por otro vicio o por falta de pronunciamiento.

## CONCLUSION

Al finalizar la presente investigación se concluye que es tan importante la parte dispositiva de la sentencia, donde el sentenciador dicta su resolución para dar composición al litigio que a su conocimiento han sometido los sujetos en conflicto, como la parte motiva de la sentencia, en la cual el órgano jurisdiccional debe expresar las razones de hecho y de derecho en que se ha fundamentado para imponer la decisión que ha considerado

ajustada al ordenamiento jurídico.

Con el establecimiento de tal requisito intrínseco en la sentencia se persigue, como se ha sentado en otros fallos, una doble finalidad por una parte, mantener una garantía contra las decisiones arbitrarias, porque la sentencia a pesar de ser un auto de autoridad del Estado, no puede constituir una orden ejecutiva sino una experticia de derecho debidamente fundamentada que lleve en sí misma la prueba de legalidad y por la otra obligar a los jueces a efectuar un detenido estudio de las actas procesales con arreglo a las pretensiones de las partes. Por otro lado las pruebas evacuadas para comprobar los hechos pertinentes y a las disposiciones aplicables al caso en litigio.

De esta manera la motivación no debe constituir en meras afirmaciones sobre los puntos de hechos, porque aunque los jueces no están obligados a exponer minuciosamente en la sentencia el proceso mental que los condujo a determinar conclusión, si deben al menos indicar, así sea en forma sintética, las razones que revelen el estudio que hicieron de la litis, de las pruebas suministradas por las partes y de los hechos con que estas fueron evidenciadas en el proceso.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abreu A. (2000). **La casación civil**. Editorial Jurídica alva srl. Caracas.

- Alcalá, Z. (1.989). **Derecho procesal penal**. 3era ed. Tomo I. Caracas.
- Alsina, H. (1.961). **Derecho procesal** (2da ed. Tomo II). Buenos Aires.
- Balzán, J. (1.986). **Lecciones de derecho procesal civil** (2da ed.). Editorial su libro c.a. Caracas.
- Bello, H. (1.989). **La prueba y su técnica**. Tomo I. Editorial Mobil Libros.
- Borjas, A. (1.984). **Comentarios al código de procedimiento civil venezolano** ( 6ta ed., Tomo III ). Editorial Piñango. Caracas- Venezuela.
- Couture, E. (1.958). **Fundamentos de derecho procesal civil**. 3era ed. Editorial Roque Depalma, Buenos Aires.
- Duque, R. (1.990). **Apuntación sobre el procedimiento civil ordinario** Editorial jurídica.
- Florian, D. (1.961). **Delle Prove Penali**. Instituto Editoriale Cisalpino.
- Kish, W. (1.999). **Derecho procesal civil**.
- Márquez, L. (1.984). **Motivos y efectos del recurso de forma en la casación venezolana**. Editorial Jurídica Venezolana.
- Moreno, C. (2.003). **El proceso penal venezolano**. Editorial Vadell Hermanos.
- Nuñez, J. (1.994.) **Aspectos en la técnica de la formalización del recurso de casación**. 4ta edición.
- La Roche, R. (1.995). **Código procesal civil** (Tomo III).
- López, D. (1.985). **Instituciones del derecho procesal civil colombiano**. Editorial Temis. 4ta edición.
- Pierre, O. (1.991). **La prueba en el proceso venezolano**. 3era Edición. Tomo I.
- Pierre, O. (1.995). **Jurisprudencia de la corte suprema de justicia** N° 6.
- (1.999). **Jurisprudencia de la corte suprema de justicia** N° 4.

----- (2.001). **Jurisprudencia del tribunal supremo de justicia** N° 7.

Ramírez, G. (1.990). **Jurisprudencia de la corte suprema de justicia**  
Sentencia N° 964. Cuarto Trimestre. (Tomo CXIV).

----- (1.996). **Jurisprudencia de la corte suprema de justicia**  
Sentencia N° 1429 literal (b). Cuarto Trimestre. (Tomo CXL).

Rendenti, E. (1.957). **Derecho procesal civil**. Ediciones jurídicas Europa  
América. Buenos Aires.

Rodríguez, M. (1.999). **Autoridad del juez y principio dispositivo**.  
Valencia.

Rengel, R. (1.992). **Tratado del derecho procesal civil venezolano** (3era  
ed. Vol. III).

Sánchez, A. (1.992). **De la Introducción de la causa**. Editorial Paredes.

Santana, M. (1.987). **Sentencia y casación**. Editores Paredes. Caracas



